



Recurso de Revisión: RRA 259/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 259/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190224000049, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Documento en el que conste si ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09 es trabajador EN ACTIVO del del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

3.- Documento en el que conste la función de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538,

078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

4.- Preparación profesional de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

5.- El formato Unico de Personal de (FUP) de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09" (Sic)

En el apartado "Otros datos para facilitar su localización", la parte Recurrente refirió:

"ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09" (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/257/2024 signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

1.- Documento en el que conste si ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09 es trabajador EN ACTIVO del del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09.

3.- Documento en el que conste la función de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09.

4.- Preparación profesional de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09.

5.- El formato Unico de Personal de (FUP) de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09." (SIC)

En términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida; bajo este contexto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0221/2024, esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizara la búsqueda de la información solicitada;

por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1631/2024, la referida Unidad Administrativa, proporciono su respuesta en los términos siguientes:

- a) En atención a los puntos **1, 2 y 3**. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0943/2023, que hace constar que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de DIRECTOR.
- b) En atención al punto **4**. Se adjunta copia de la preparación profesional del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO.
- c) En atención al punto **5**. Se adjunta copia de Formato Único de Personal del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, clave. 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003 y 078713E0365060100012.

No omito manifestar, que los documentos se entregaran en versión publica, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto, conforme a los artículos 6 fracciones VII y XVIII y XXXIV, 10 fracción III, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, 1, 3 fracción XXI, 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjuntando copia de:

- Oficio número PM/RE/0943/2023.
- Título profesional a nombre de Ernesto Alavez Camacho.
- Formato único de personal a nombre de Ernesto Alavez Camacho.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“1. Me inconformo con la respuesta número uno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que la información es además de incompleta, no corresponde con lo solicitado, ya que si bien es cierto envía una constancia donde señala que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO desempeña la función de DIRECTOR desde agosto del año 2007 como fecha de ingreso al centro de trabajo y agosto de 2013 como ingreso a la función directiva, la citada constancia es expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria, la jefatura de pagos, etc.; el documento que haga constar si el C. ERNESTO ALVAEZ CAMACHO es trabajador en activo. 2. En el mismo sentido, me inconformo con la respuesta número dos del Sujeto Obligado en el punto número dos, toda vez que ésta es también incompleta y tampoco no corresponde con lo solicitado, toda vez que al igual que el punto anterior, remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de adscripción solicitada va dirigida como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria remita la Orden de presentación u Orden de Adscripción del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, donde haga constar su LUGAR DE ADSCRIPCIÓN. 3. De igual manera, me inconformo con la respuesta número tres del Sujeto Obligado, ya que nuevamente como los puntos uno y dos de este recurso de inconformidad, ésta es incompleta y no corresponde con lo solicitado, ya que en su respuesta refiere la misma constancia en oficio número PM/RE/0943/2023 es expedida por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de que función desempeña va dirigida como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria remita el documento en donde haga constar cual es la función que desempeña el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, de acuerdo a sus claves presupuestales, o a su orden de presentación u orden de adscripción.” (Sic)





Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 259/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Suspensión de plazos.

Por acuerdo número **OGAIPO/CG/057/2024**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó: “... *EL INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y LA SOLVENTACIÓN DE LAS MISMAS PARA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.*”, lo anterior por treinta días hábiles.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado registro a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de oficio número IEEPO/UEyA/0464/2024, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000049 en la cual se solicitó:





“1.- Documento en el que conste si ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09 es trabajador EN ACTIVO del del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

3.- Documento en el que conste la función de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

4.- Preparación profesional de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09

5.- El formato Único de Personal de (FUP) de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003, 078713E0365060100012; RFC AACE790117L94 y clave CURP AACE790117HOCLMR09.” (SIC)

SEGUNDO. En respuesta de lo anterior mediante oficio número IEEPO/UEyAI/257/2024 se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veinticinco de abril del año en curso en los siguientes términos:

“..., mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0221/2024, esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, realizara la búsqueda de la información petitionada; por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1631/2024, la referida Unidad Administrativa, proporcione su respuesta en los términos siguientes:

a) En atención a los puntos 1, 2 y 3. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0943/2023 firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oax., que hace constar que el C. HERNESTO ALAVEZ CAMACHO, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de DIRECTOR.

b) En atención al punto 4. Se adjunta copia de la preparación profesional del C. HERNESTO ALAVEZ CAMACHO.





c) En atención al punto 5. Se adjunta copia de Formato Único de Personal del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, clave. 078713E0363020201261, 078713E0363070200538, 078713E0363140100003 y 078713E0365060100012.

No omito manifestar, que los documentos se entregaran en versión publica, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esto, conforme a los artículos 6 fracciones VII y XVIII y XXXIV, 10 fracción III, 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, 1, 3 fracción XXI, 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” SIC

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 259/24/SICOM, es la siguiente:

"1. Me inconformo con la respuesta número uno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que la información es además de

una constancia donde señala que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO desempeña la función de DIRECTOR desde agosto del año 2007 como fecha de ingreso al centro de trabajo y agosto de 2013 como ingreso a la función directiva, la citada constancia es expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria, la jefatura de pagos, etc.; el documento que haga constar si el C. ERNESTO ALVAEZ CAMACHO es trabajador en activo.

2. En el mismo sentido, me inconformo con la respuesta número dos del Sujeto Obligado en el punto número dos, toda vez que ésta es también incompleta y tampoco no corresponde con lo solicitado, toda vez que al igual que el punto anterior, remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de adscripción solicitada va dirigida como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria remita la Orden de presentación u Orden de Adscripción del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, donde haga constar su LUGAR DE ADSCRIPCIÓN.



**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



3. De igual manera, me inconformó con la respuesta número tres del Sujeto Obligado, ya que nuevamente como los puntos uno y dos de este recurso de inconformidad, ésta es incompleta y no corresponde con lo solicitado, ya que en su respuesta refiere la misma constancia en oficio número PM/RE/0943/2023 es expedida por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de que función desempeña va dirigida

como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria remita el documento en donde haga constar cual es la función que desempeña el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, de acuerdo a sus claves presupuestales, o a su orden de presentación u orden de adscripción." (Sic.)

SEGUNDO. - En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/257/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto se remitió la respuesta al peticionario dando cumplimiento a los requerimientos 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información que nos ocupa, en los términos descritos en el apartado SEGUNDO de ANTECEDENTES en el presente recurso de revisión.

No obstante, a lo anterior el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, porque a decir de él, la información no corresponde con lo solicitado. Esto, toda vez que se le proporcionó un oficio núm. PM/RE/0943/2023 firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, que hace constar que el C. HERNESTO ALAVEZ CAMACHO, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024, desempeñando la función de DIRECTOR del referido Plantel Educativo.

Por otro lado, es preciso señalar que, dentro de la Ley General de Educación, en su artículo 4 fracción III, señala que corresponde la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley de referencia, a la autoridad educativa municipal y al Ayuntamiento de cada Municipio. Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Educación en comento, establece que el ayuntamiento de cada municipio podrá sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y de los Estados, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.





En ese mismo argumento, el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que dicha Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios. En consecuencia, el artículo 13 fracción IV de la Ley de Educación local de referencia, señala que los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, son autoridades en materia educativa en el Estado.

De lo anterior, se desprende que el documento expedido (oficio número PM/RE/0943/2023) por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, que hace constar que el PROFE. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de DIRECTOR, es un documento oficialmente válido, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que se encuentran facultados para expedir documentación en el caso particular en el ámbito educativo.

Por último, es preciso señalar, que a decir del recurrente no solicito la información al Municipio de Santa María Coyotepec; también lo es que, al ser Autoridad Educativa en el ámbito municipal, el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca trabaja de manera coordinada con los Ayuntamientos de los Municipios, a efecto de garantizar a la niñez oaxaqueña el derecho de recibir una educación de calidad y que todos tengan las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo en el Estado, como lo señala el artículo 1 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con lo anterior, se da cumplimiento al planteamiento número 1, 2 y 3 de la solicitud de información, toda vez que en dicha constancia (oficio número PM/RE/0943/2023) proporcionado, se establece que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO es trabajador en activo, con Centro de Trabajo en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de Santa María Coyotepec,

Oaxaca, durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de DIRECTOR del citado plantel educativo. Aunado que se le proporciono copia simple en versión pública de Formatos Únicos de Personal del a nombre del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO.

TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000049 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple del oficio número PM/RE/0943/2023) firmado por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca.
- c) Copia simple de los Formatos Únicos de Personal con folio 53267/22, 46201/22, 48154/22, 49204/22 y, a favor del C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO.



En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjuntando copia de:

- Oficio número PM/RE/0943/2023.
- Formato único de personal a nombre de Ernesto Alavez Camacho.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el once de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación en fecha seis de mayo del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veinticinco de abril del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta incompleta y no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier*

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado

constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado: 1.- Documento en el que conste si ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, es trabajador EN ACTIVO del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción, 3.- Documento en el que conste la función de ERNESTO ALAVEZ, 4.- Preparación profesional, y 5.- El formato Único de Personal de (FUP) de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/257/2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que en atención a los puntos 1, 2 y 3, adjuntaba el oficio número PM/RE/0943/2024, mediante el cual se hace constar que el C. Ernesto Alavez Camacho, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica número 252 durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de director, en atención al punto 4, adjunta copia de la preparación profesional de este, así mismo, en atención al punto 5, adjunta copia de Formato Único de Personal del C. Ernesto Alavez Camacho, sin embargo, el Recurrente se inconformó con parte de la respuesta.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, además que el documento respecto del cual se inconforma el Recurrente es un documento oficialmente válido, en términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que se encuentran facultados para expedir

documentación en el caso particular en el ámbito educativo, por lo que, mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información:

“1.- Documento en el que conste si ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) (...) es trabajador EN ACTIVO del del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

2.- Documento en el que conste el lugar de adscripción de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (...)

3.- Documento en el que conste la función de ERNESTO ALAVEZ CAMACHO con clave (S) (...)

El sujeto obligado contestó:

- a) En atención a los puntos 1, 2 y 3. Se adjunta oficio núm. PM/RE/0943/2023, que hace constar que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 con clave 20DST0269Z de la población en mención durante el ciclo escolar 2023-2024 con función de DIRECTOR.

Adjuntando copia del siguiente documento:

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



ESTADO DE OAXACA
 GOBIERNO DEL ESTADO
 GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA
 TRIENIO 2023-2025

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: ADMINISTRATIVO
OFICIO N.º: PM/RE/0943/2023
ASUNTO: CONSTANCIA DE SERVICIOS

A QUIEN CORRESPONDA:

Los que suscriben Dr. Benito Zurita Domínguez Presidente Municipal Constitucional y C. Jeanett Vásquez López Regidora de Educación de la población de Santa María Coyotepec, Oaxaca, hacemos **CONSTAR** que el **PROFE. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO**, se encuentra laborando en la Escuela Secundaria Técnica Núm. 252 de nuestra comunidad, con clave 20DST0269Z, durante el presente ciclo escolar 2023-2024, para lo cual se proporcionan los siguientes datos:

NOMBRE:	ERNESTO ALAVEZ CAMACHO
R.F.C.:	[REDACTED]
C.U.R.P.:	[REDACTED]
FUNCIÓN:	DIRECTOR DE LA ESCUELA
FECHA DE INGRESO AL CENTRO DE TRABAJO:	AGOSTO/2007
FECHA DE INGRESO A FUNCIÓN DIRECTIVA:	AGOSTO/2013

A petición del interesado y para los trámites administrativos a que haya lugar, se extiende la presente a los 25 días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Mpio. Santa María Coyotepec,
 Dpto. Centro, Oax.
 01/01/2023 - 31/12/2023

Benito Zurita Domínguez
 Presidente Municipal Constitucional



C. Jeanett Vásquez López
 Regidora de Educación

Ante lo cual, el Recurrente manifestó como inconformidad:

“...la información es además de incompleta, no corresponde con lo solicitado, ya que si bien es cierto envía una constancia donde señala que el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO desempeña la función de DIRECTOR desde agosto del año 2007 como fecha de ingreso al centro de trabajo y agosto de 2013 como ingreso a la función directiva, la citada constancia es expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, y a quién se les está solicitando la información es al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca... 2. En el mismo sentido, me inconformo con la respuesta número dos del Sujeto Obligado en el punto número dos, toda vez que ésta es también incompleta y tampoco no corresponde con lo solicitado, toda vez que al igual que el punto anterior, remite una constancia expedida en oficio número PM/RE/0943/2023 por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de adscripción solicitada va dirigida como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca... 3. De igual manera, me inconformo con la respuesta número tres del Sujeto Obligado, ya que nuevamente como los puntos uno y dos de este recurso de inconformidad, ésta es incompleta y no corresponde con lo solicitado, ya que en su respuesta refiere la misma constancia en oficio número PM/RE/0943/2023 es expedida por el H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, pero la petición de que función desempeña va dirigida como Sujeto Obligado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo tanto, le solicito a este Órgano Garante, requiera a dicho Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que instruya a sus diferentes áreas como lo son la Dirección Administrativa, la Oficialía Mayor y la Unidad de Educación Secundaria remita el documento en donde haga constar cual es la función que desempeña el C. ERNESTO ALAVEZ CAMACHO, de acuerdo a sus claves presupuestales, o a su orden de presentación u orden de adscripción.”

Al respecto, debe decirse que, si bien el sujeto obligado remite un documento en el que se establece el nombre del trabajador de la educación, mismo que corresponde al referido en la solicitud de información, así como el lugar de adscripción y la función que ostenta, también lo es que dicho documento fue expedido por el Presidente Municipal Constitucional y la Regidora de Educación, ambos del Municipio de Santa María Coyotepec, Oaxaca, siendo que, el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades, debe de expedir tales documentos, pues no pasa desapercibido que en diversos recursos de revisión, este ha proporcionado órdenes de presentación de diversos docentes, mismos que fueron emitidos por la Unidad de Educación Secundaria y mediante los cuales se establecen el nombre del docente, la función que ostenta, así como el lugar de adscripción, como se aprecia a continuación a manera de ejemplo:

Reglamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del Normativo Reglamentario y lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la obtención de versiones públicas, artículo 6º, apartado A, fracción I, del Reglamento de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 5º, 6º y VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Materia de Información del Estado de Oaxaca, este Instituto su encuentra impedido para proporcionar la información solicitada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

OFICIO No.: IEEPO/SGSE/UES/3280/2022

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN PROVISIONAL.

Oaxaca de Juárez Oax. a 03 DE OCTUBRE DEL 2022

PROFESOR(A): ALFONSO MARTINEZ CRUZ
 C.U.R.P. [REDACTED]
 R.F.C.: [REDACTED]
 PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le informa que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud Oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DIRECTOR
C.C.T.:	20DES0104Z
NOMBRE DEL C.T.:	28 DE AGOSTO
LOCALIDAD:	SAN AGUSTIN ETLA
MUNICIPIO:	SAN AGUSTIN ETLA
CLAVE(S) PRESUPUESTAL(ES):	078713 E0321000200010
TELÉFONO:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2022-2023

En apego a las medidas señaladas por el protocolo de regreso a clases en la Nueva Normalidad y de las indicaciones ordenadas por las autoridades de Salud y Educación, a fin de lograr la contención de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 o bien Covid-19, deberá realizar lo siguiente: 1.- Reportarse en un plazo máximo de **TRES días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente, con el **Supervisor de Zona**, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a **CINCO días naturales** deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente.

Se le exhorta a conducir todo su empeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, ante cualquier interés particular o gremial de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, desempeñando sus funciones de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2022-2023 para educación básica; así como la reanudación de sus labores de manera presencial en el Centro de Trabajo en caso de existir condiciones sanitarias adecuadas con base en el semáforo epidemiológico que se declare por parte del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

MTRA. TANIA LIZBETH LUNA ALVARADO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

C.C.P. ING. JOSÉ LUIS RANZEL BRETÓN, Director General del I.E.E.P.O. Para su conocimiento
 C.C.P. MTR. ALVARO CESAR CUEVARRA RAMÍREZ, Subdirector General de Servicios Educativos del I.E.E.P.O. Para su conocimiento
 C.C.P. LIC. JULIO CESAR CARBALLIDO RAMOS, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. Para su conocimiento

Por lo que se infiere que el sujeto obligado debe de contar con documentación respecto de lo solicitado, emitida por él mismo.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece:



“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

De esta manera, resulta necesario que el sujeto obligado realice la búsqueda de la información en las diversas áreas competentes que lo conforman, dentro de las cuales no se podrá omitir a la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de localizar la documentación que de cuenta de lo solicitado, como lo puede ser la orden de presentación del C. Ernesto Alavez Camacho, o del documento emitido por el sujeto obligado en el que se contenga que es trabajador activo, el lugar de adscripción y la función que desempeña.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso*



- particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la



imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice la búsqueda de la información en las diversas áreas competentes que lo conforman, dentro de las cuales no podrá faltar la Unidad de Educación Secundaria, a efecto de localizar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, como lo puede ser la orden de presentación del C. Ernesto Alavez Camacho, o del documento emitido por el sujeto obligado en el que se contenga que es trabajador activo, el lugar de adscripción y la función que desempeña, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con

lo previsto por los artículos los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 259/24.-----